REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA** a través de la oficina jurídica del Distrito de Barrancabermeja y la vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER**, contra el fallo de tutela fechado 4 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **OLGA MERCEDES FLOREZ** quien actúa en representación de su menor hijo **JORGE ALBERTO PEREZ FLOREZ,** contra **LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,** tramite al que se vinculó de oficio a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y al médico ANDRES MEJIA.

ANTECEDENTES

OLGA MERCEDES FLOREZ quien actúa en representación de su menor hijo **JORGE ALBERTO PEREZ FLOREZ,** impetra la protección de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Igualdad, Debido proceso, Seguridad Social, Mínimo vital. Solicita se ordene a la accionada que preste inmediatamente la atención en salud que requiere el paciente y se realice la INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA PARA EL RETIRO DEL MATERIAL DE OSTEOSINTESIS FIJADO EN LA MUÑECA DERECHA, y se suministren medicamentos, tratamientos y terapias que el menor requiera para el restablecimiento de su salud, exonerándolos de cualquier pago.

Como hechos sustentatorios del petitum en resumen señala que su hijo JORGE ALBERTO PÉREZ FLÓREZ tiene 15 años de edad y al igual que ella, es de nacionalidad venezolana y que reside en Colombia desde el año 2018 y a la fecha no están afiliados a alguna EPS por cuanto se encuentran en situación irregular.

Indica que se encuentra realizando trámites para legalizar su estadía y poder inscribirse en el Registro único de Migrante Venezolano – EUMV y obtener el permiso de protección temporal.

Narra que su hijo JORGE ALBERTO PEREZ FLOREZ sufrió una fractura de la epífisis inferior del radio y cúbito de la mano derecha, por lo cual debieron realizarle una intervención quirúrgica con instalación de material de osteosíntesis temporal, y el 6 de junio de 2021 le realizaron una radiografía al menor y ordenaron control en un mes.

Afirma que el 9 de julio siguiente le realizan radiografía la cual arrojó "cambios anatómicos postquirúrgicos con material de osteosíntesis en proyección del tercio distal del radio y del cúbito derecho", por lo que decidió llevarlo a urgencias al Hospital Regional del Magdalena Medio, donde le realizan una reducción y colocación de material de osteosíntesis con posterior inmovilización con manga de yeso larga.

Indica que hace más de 3 meses le instalaron el material osteosíntesis el cual debe ser retirado y que le está ocasionando una infección y que tanto el médico tratante como el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO se han negado a prestar la atención en salud que el paciente requiere, por cuanto le solicitan la suma de $1.000.000,oo para el procedimiento, dinero con el que, asegura, no cuenta, debido a que es una persona de escasos recursos económicos y no cuenta con trabajo actualmente.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,** y ordeno la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y al médico ANDRES MEJIA.

.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, y HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional el cual se encuentran anexadas al expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Octubre 4 de 2021, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, concedió la acción de tutela promovida

por OLGA MERCEDES FLOREZ actuando como representante legal de su menor hijo JORGE ALBERTO PEREZ FLOREZ y ordenó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, realicen las diligencias administrativas necesarias para que el menor JORGE ALBERTO PÉREZ FLÓREZ reciba la atención en salud que requiera con ocasión del diagnóstico fractura de la epífisis inferior del radio y cúbito de la mano derecha sufrida el pasado 4 de junio de 2021. Asi mismo ordeno a la señora OLGA MERCEDES FLÓREZ que regularice su situación migratoria en este país, acudiendo para el efecto ante una Oficina de Migración Colombia, con el fin de obtener un documento de identidad válido en territorio colombiano.

Indica la *a quo* que pese a que la señora OLGA MERCEDES FLÓREZ ha contado con un término más que prudencial para regularizar su condición migratoria en este país y no lo ha hecho, lo que ha generado que su hijo hoy se vea en esta difícil circunstancia para acceder a los servicios de salud que requiere, lo cierto es que, no pueden recaer las consecuencias de esa desidia en el menor, quien, por su misma situación no puede realizar dichos tramites directamente dependiendo necesariamente o de sus representantes legales o de una entidad estatal que asuma la representación de sus derechos. De tal suerte que, si bien de la historia clínica no se advierte la necesidad de una atención de urgencias, lo cierto es que el paciente sí requiere atención en salud.

IMPUGNACIÓN

LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL a través de la Oficina Jurídica Del Distrito De Barrancabermeja, impugnó el fallo proferido, indicando que la presunta violación o amenaza al derecho fundamental de la vida y salud, no es responsabilidad del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA sino directamente de las entidades o instituciones prestadoras de los servicios de salud, en este caso por la precaria gestión de afiliación del núcleo familiar del menor accionante, se tiene que su atención se ha realizado en el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, entidad que presta servicios de salud, entendidos como un SERVICIO PÚBLICO A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como parte integrante del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, muestra su inconformidad señalando que en el ordinal SEGUNDO, donde se ordena a esa Secretaría asumir cargas que no están dentro de su competencia, pues la Ley es clara al establecer el ámbito de

competencia de los entes municipales, Departamentales, de las EPS y las IPS en el ámbito de Salud.

En principio las Secretarias de Salud Departamentales contaban con un amplio número de obligaciones frente a las personas que requerían del servicio de salud y que por uno u otro motivo la Empresa Prestadora del Servicio no brindaba en debida forma, atendiendo al principio fundamental de la democratización y el fin social de la salud, entendido desde la perspectiva de una vida en condiciones de dignidad; de igual forma, ocurría cuando las personas que requerían de los servicios de salud no se encontraban afiliadas a una EPS entendiendo a estas últimas como las encargadas de brindar la atención en salud a los pacientes. Sin embargo, con la actualización normativa las Secretarias de Salud Departamentales, hoy día son entes competentes el Departamento en materia Administrativa, y NO prestan servicios de Salud a los pacientes, puesto que dicha obligación corresponde a las EPS quieres a su vez contratan con las IPS requeridas para tal fin.

Ahora bien, la normatividad y la jurisprudencia constitucional han sostenido que los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de EXTREMA NECESIDAD Y URGENCIA, en aras atender sus requerimientos más elementales. Para el caso concreto, si bien es claro que existe una afectación en la salud de JORGE ALBERTO PEREZ FLORES también es claro que dicha afectación no comporta una Urgencia Vital que implique "extrema necesidad". Por ello, se le aclara que la atención en ningún momento puede ser avalada, pues sobrepasaría el concepto de atención primordial de URGENCIA contemplado por la Legislación Nacional (Decretos 866 de 2017 y Decreto 1288 de 2018).

Por lo anterior, al ordenar a este ente territorial que realicen las diligencias administrativas necesarias para que el menor JORGE ALBERTO PEREZ FLOREZ reciba la atención en salud que requiera con ocasión del diagnóstico FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO Y CÙBITO DE LA MANO DERECHA sufrida el pasado 4 de junio de 2021 estarla sobrepasando el concepto de atención primordial de URGENCIA contemplado por la Legislación Nacional (Decretos 866 de 2017 y Decreto 1288 de 2018).

Además, se debe tener en cuenta que JORGE ALBERTO PEREZ FLORES, pese a llevar viviendo en territorio nacional, no cuenta con un documento válido que le permita a él, permanecer de manera legal en el mismo, máxime cuando no solamente se trata de un derecho sino de un deber impuesto por Ley tanto a nacionales como extranjeros, para hacer efectiva su afiliación al sistema General de Seguridad social en Salud, y que de este modo puedan acceder en debida forma a los servicios médicos requeridos de forma oportuna e integral.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

> ***"Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad****". (Subrayado fuera de texto.)*
>
> *Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que "se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan*

obligatorio de salud, cuando: "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) ***el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*** *y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo" En tal sentido, en la Sentencia T–760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: "En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, "(…) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere."*

4. Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido que **los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección**, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. **También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses**. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

Siguiendo este razonamiento, la Alta Corporación ha resaltado que cuando la falta de un servicio médico excluido del POS amenace o afecte el derecho a la salud de un niño niña o adolescente, procede la aplicación de la norma constitucional que ampara el derecho de éstos excluyendo las disposiciones legales o reglamentarias que definen los contenidos de los planes de beneficios.

Sobre este derecho se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T 513-20:

> *"El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que "El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (…)".*
>
> *En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplía jurisprudencia de la Corte en la materia*

*encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”***.**

5. Respecto al acceso a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud Colombiano para los niños, niñas y adolescentes migrantes en condición irregular, la Corte Constitucional en Sentencia T-021 de 2021 señalo:

> *“Los ciudadanos extranjeros tienen una serie de derechos y obligaciones que se establecen tanto en la Constitución Política como en los distintos instrumentos internacionales. Estos contemplan disposiciones orientadas a garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de sus libertades y la posibilidad de acceso a diferentes oportunidades. Todo ello, bajo absoluto apego a los parámetros contenidos en la ley interna, para tales efectos[70].*
>
> *Como punto de partida, el artículo 4° de la Constitución impone a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional un deber de sometimiento a la “Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Más adelante, el artículo 13 superior, al hacer alusión al derecho a la igualdad refiere que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*
>
> *El artículo 100 superior complementa el anterior mandato, estableciendo que los extranjeros “disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”. Y que estos “gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”. La sentencia T-320 de 2020 citando la sentencia SU-677 de 2017 estableció que “El reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes que les sean exigibles en dicha calidad”.*

5.1. Frente a lo anterior, no se puede perder de vista que se trata del acceso al derecho a salud de un menor de edad que se encuentra en situación migratoria irregular; y si en algún momento la jurisprudencia dio un tratamiento a la salud de acuerdo a su ubicación en el texto constitucional, como un derecho económico, social y cultural, hoy en día se debe considerar que la discusión fue superada, al no quedar duda de la fundamentalidad del derecho a la salud. Frente a este aspecto, la sentencia T-210 de 2018, de manera acertada señaló:

> *“De acuerdo con el derecho internacional, los Estados deben garantizar a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública”.*

5.2. Asi mismo, el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 trae una serie de obligaciones a cargo del Estado, sin distinción entre personas nacionales o extranjeras, como: (i) formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población. Y (ii), velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional. Igualmente, el

artículo 6° *ejusdem,* enumera una serie de elementos y principios propios del derecho fundamental a la salud, entre los que se puede citar el de universalidad y solidaridad; la disposición en comento insiste en la necesidad de prever un enfoque diferencial y una atención prioritaria para los niños, niñas y adolescentes, haciendo una distinción por edades: prenatal, hasta los 6 años, de 7 a 14 años y de 15 a 18 años.

5.3. El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud incluye como población vulnerable a los migrantes colombianos y a su núcleo familiar que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela, para vincularlos de manera prioritaria al régimen subsidiado.
Además, se expidió el Decreto 866 de 2017, por el cual se impone al Ministerio de Salud y Protección Social la distribución de excedentes financieros de la Subcuenta del FOSYGA, para que los entes territoriales cubran el pago de atenciones iniciales de urgencias de migrantes de países vecinos bajo ciertas restricciones, como:

> *1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias.*
> *2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.*
> *3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.*
> *4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.*
> *5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito*.

6. En suma, la jurisprudencia es consciente de las situaciones *"limite" y "excepcionales"* que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Y para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos.

7. Frente a la explicación de la Secretaria Departamental de Salud vinculada para la no prestación del servicio, la Corte Constitucional en un caso similar señalo:

> *"En tanto, el argumento que invocó la Secretaria Departamental accionada para omitir la autorización de tales servicios fue el de que la menor no se encontraba afiliada al SGSSS en virtud de no haber regularizado su estadía en el país,*

comportamiento que deja ver un claro desconocimiento de la jurisprudencia constitucional en la materia. Ciertamente, como ha sido definido por la Corte, ***el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes migrantes, a pesar de que no se encuentren regularizados en el país y, en consecuencia, no estén vinculados al SGSSS.***

Pues bien, a partir de lo anotado en la jurisprudencia, en especial en la sentencia T-178 de 2019, ***en relación con los menores de edad extranjeros en condición migratoria irregular, la falta de diligencia o cuidado de sus padres o representantes legales hacia ellos, por no haber gestionado oportunamente los trámites para legalizar su condición migratoria y adelantar la afiliación al SGSSS de sus hijos, no puede resultar en la no prestación de los servicios que los menores requieren con necesidad***.[1] (negrilla y subrayado fuera del texto).

7. Razón por las que este Despacho considera que las accionadas, desconocen el derecho fundamental a la salud del menor hijo de la accionante, puesto que se niegan a autorizarle los servicios médicos prescritos y que resultan necesarios para atender la patología que padece el menor JORGE ALBERTO PEREZ FLÓREZ, y que pueden tener consecuencias negativas en su normal desarrollo en la vida y la salud, en particular su correcta movilidad con ocasión del diagnóstico fractura de la epífisis inferior del radio y cúbito de la mano derecha.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha octubre 4 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela impetrada por **OLGA MERCEDES FLÓREZ** quien actúa en representación de su menor hijo **JORGE ALBERTO PEREZ FLÓREZ,** contra **LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,** tramite al que se vinculó de oficio a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y al médico ANDRÉS MEJÍA, por lo expuesto.

1 Sentencia T 021 de 2021

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a18c2f91ea0ea077907ac21c9853b98ac433e659fe620fec84e4d6661fe90ed2
Documento generado en 08/11/2021 02:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica